



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2017-00195-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA MARTINEZ RADA en representación de JEAN LUCAS y FERNANDA MALDONADO MARTINEZ.
DEMANDADO:	FERNEY JAVIER MALDONADO OROZCO.
FECHA:	02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la solicitud elevada, donde se pretende que por parte de este despacho se ordene al pagador de la empresa donde labora el demandado, pagar los descuentos correspondientes a cuota alimentaria ordenada por este despacho en la sentencia correspondiente, frente a las cesantías causadas por el trabajador dentro de un periodo de tiempo determinado.

Sin embargo, la procedencia de la orden solicitada, genera dudas a el suscrito, toda vez que a la luz del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, el origen de las cesantías se explica así:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

De la lectura de el articulo anterior, se tiene que las cesantías son pagadas al trabajador al finalizar la relación contractual de trabajo, entre el



empleado y su empleador. Pues corresponden a un auxilio pagado al extremo pasivo de la relación laboral al finalizar el contrato de trabajo y con el fin de garantizar su subsistencia en el tiempo que se encuentre cesante.

Bajo la misma lógica, los valores que se descuenten por conceptos de cesantías al trabajador, deberán ser pagados al beneficiario de la cuota alimentaria fijada, cuando se acredite la terminación del contrato laboral del alimentante, para efectos de garantizar los alimentos de los menores en el tiempo en que, el encargado de pagar alimentos se encuentre cesante.

Una vez cesante el alimentante, deberán pagarse los descuentos realizados por concepto de cuota alimentaria al auxilio de cesantías del demandado, con el fin de garantizar los alimentos al menor durante el tiempo vacante.

Revisados los extractos bancarios de este despacho, se observa que al demandando se le han practicado de forma regular los descuentos ordenados, en razón a la cuota alimentaria fijada, los cuales le han sido pagados a la parte demandante, garantizándose de esta manera los alimentos de la menor en favor de quien se ordenaron.

Por lo anterior se presume que la relación laboral del demandado con la empresa se mantiene vigente, no habiendo entonces razones para ordenar el pago de los descuentos que se hayan generado a las cesantías del actor, pues no se encuentran dados los presupuestos para el cobro de las cesantías y no existe afectación a los derechos de la menor.

Es importante precisar, que no se informó a este despacho la terminación de la relación laboral del demandante con su empleador y no se aportó prueba siquiera sumaria de tal situación que hiciera procedente el pago solicitado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y al resultar improcedente, este despacho negará la solicitud presentada por la parte demandante y



demandada.

Ahora bien, también se solicita a este despacho se ordene el pago de los títulos judiciales existentes y los que a futuro se constituyan, sean pagados mediante orden de pago permanente, a lo cual este despacho accederá.

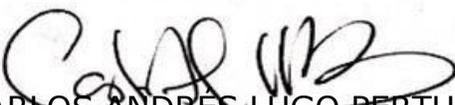
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por resultar improcedente, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CREAR orden de pago permanente frente a los títulos existentes dentro del presente proceso y a los que a futuro se constituyan, en favor de la demandante. Por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada